



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Febrero 3 de 2022

05001 41 05 008 2021 00519 00

Frente a la solicitud de ejecución promovida por PROTECCION S.A en contra de JOSE JAVIER TOJA ECHENIQUE, se tiene que por auto del 18 de enero de 2022 (04AutoNiegaMandamiento) se negó el mandamiento de pago pretendido. Seguidamente, en término, PROTECCION S.A presentó recurso de reposición contra dicha providencia, alegando expresamente qué:

“(…) Para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e, toda vez e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. Bajo esta premisa es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes

(…)

En el Artículo 9 ib., establece que este aviso debe enviarse dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente.

Igualmente, en el Parágrafo de este artículo se dice que cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.

Es decir que, el aviso de incumplimiento exigido dentro de los estándares de cobro que deben cumplir las administradoras se puede entender cumplido con el requerimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, siempre que lo realicen dentro de los términos

fijados en esta disposición; precisando que es una actuación previa a la constitución del título ejecutivo”

El Despacho encuentra entonces qué, frente al argumento de que existe riesgo de incobrabilidad de los aportes en este caso, se tiene que el artículo 3, del capítulo III del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece:

“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:

(...)

e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.

En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.”

En este caso, con el recurso aportado, se alega que los aportes a cobrar hacen parte de los incluidos en el literal **e)** citado, sin embargo no se hace referencia al documento interno de trabajo de PROTECCIÓN S.A ni a las reglas previamente establecidas por la administradora de pensiones, para determinar que lo aquí reclamado supera el monto definido para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico, por lo que el Despacho no puede simplemente suponer la buena fe de la afirmación de la apoderada acerca de que la obligación cobrada se encasilla en lo definido por el ejecutante.

De otro lado, se tiene que el párrafo del artículo 9) de la Resolución 2082 de 2016, establece que:

“9) Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requiera el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los

términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.”

Mientras que el Anexo Técnico Capítulo 2 de la citada Resolución, indica que:

“(…)Por lo tanto, cuando las administradoras requieran a los aportantes en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia dentro del mismo plazo que el aviso de incumplimiento, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando el requerimiento o comunicación contenga los requisitos exigidos en el presente Anexo Técnico.

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO

El aviso de incumplimiento debe suministrar información cierta, suficiente, actualizada y de fácil comprensión para el aportante de la obligación incumplida del periodo correspondiente y la necesidad de realizar el reporte de novedades de forma oportuna para evitar las acciones de cobro persuasivo y jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En este sentido, la información mínima que debe contener el aviso de incumplimiento es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Periodo adeudado, indicando claramente mes y año.
4. Informar los medios de pago de la obligación.
5. Advertir del inicio de acciones de cobro en caso de renuencia en el pago.
6. Requerir al aportante para que verifique si la mora registrada se deriva del incumplimiento en el pago o de una novedad que no ha sido reportada al sistema.
7. Advertir acerca del deber y de la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
8. Informar los medios por los cuales puede reportar la novedad, si es el caso.
9. Informar el contacto de la administradora para absolver dudas o inquietudes.”

Así, observando los avisos técnicos de incumplimiento realizados por PROTECCIÓN S.A y visibles a páginas 14 y 15 del documento 03DemandaAnexos, se observa que en los mismos **no** se le indica al deudor cuales son los periodos que está en mora de pagar (numeral 3), ni el monto exacto de la obligación, tampoco se le informa en dicha comunicación cuales son los medios de pago de la obligación (numeral 4). Lo que en suma lleva al Despacho a concluir que en el presente caso el parágrafo del artículo 9 de la citada resolución, no es aplicable, por lo que, como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, era necesario continuar con el estándar para las acciones de cobro, mismo

que no fue cumplido por la entidad ejecutante con posterioridad a la emisión del título ejecutivo.

De otro lado, en el recurso de reposición se alega igualmente frente al estándar de acciones de cobro, que con ellos:

(...) se busca que una vez se constituya el título ejecutivo, se adelanten unas acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas de cobro, pero en ningún caso estas actuaciones complementan o constituyen una unidad jurídica con la liquidación antes emitida. Vale señalar en términos muy generales, que los títulos ejecutivos simples son aquellos en los cuales la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un único documento, en tanto los complejos, desde el punto de vista jurídico y no material, la obligación está constituida en varios documentos que conforman la unidad; en ambos casos oponibles al deudor.

En nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibídem, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la “Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...” según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley. Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”

Frente a ello, el Despacho difiere de lo expresado por el accionante, no en el sentido de la existencia de títulos ejecutivos singulares, que evidentemente existen en el ordenamiento, sino en la obligatoriedad de componer el título ejecutivo para el cobro de obligaciones al sistema general de la seguridad social. El Despacho se acoge a lo expresado por la UGPP en su intervención ante el Concejo de Estado, recogida en la sentencia de la acción de simple nulidad con radicado 11001-03-24-000-2013-00682-00, proferida el 22 de septiembre de 2016. Allí, la Unidad afirmó:

“lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago, así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS.

(...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

(...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.

(...)

Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Subrayas propias)

En dicha sentencia, la sección primera del Concejo de Estado, estimó:

“Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se

descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar”.

De lo anterior, se desprende que la interpretación aportada por la ejecutante en su recurso, es errónea, inclusive de la lectura de la resolución en cuestión, se entiende con claridad que los requerimientos de la etapa de cobro persuasivo si son obligatorios como requisitos previos a presentar el cobro coactivo o como en este caso judicial, de la obligación, así:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Así, tiene pleno sentido que una facultad extraordinaria y desbordante, como lo es emitir títulos ejecutivos de forma unilateral (que no provienen del deudor) con la que cuentan las administradoras del sistema de protección social, sea regulada en cada una de sus etapas, y se propenda con especial énfasis en intentar el pago voluntario de los deudores o una explicación que los exima del pago, como ocurre de corriente.

Por lo anterior, el Despacho NO REPONE el auto del 18 de enero de 2022 por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por PROTECCIÓN S.A en contra de JOSE JAVIER TOJA ECHENIQUE. En firme el presente auto, archívense las diligencias.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
017 CONFORME AL ART. 13,
PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO
PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA
4 DE FEBRERO DE 2022 A LAS
8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-008-municipal-de-pequenas-
causas-laborales-de-medellin-/68](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68)



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

*Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3a0ec7bcdd031a760e5624df0eaa68350ad662cbf7c943beb16047a40f2e7eb7

Documento generado en 03/02/2022 04:30:56 PM

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*